



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 213

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA Y ABUSO DE DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA C.C. 16.265.196
DEMANDADO	1.- JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA 2.- ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE 3.- JORGE IVAN LOZADA 4.- LHG CAPITAL SAS 5.- MULTIPOLIMEROS SAS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00284-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, CLAUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE DEMANDA, contenidas en los numerales 1, 2, 5, del Art. 100 del C. G. del P., planteadas por el apoderado judicial de MULTIPOLIMEROS SAS EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial del demandado MULTIPOLIMEROS SAS, que:

Se da falta de jurisdicción o competencia, porque la demanda acumula las pretensiones de impugnación de actos y de abuso del derecho.

Sobre la impugnación de actos, las pretensiones de la demanda están ceñidas estrictamente a la declaratoria de ineficacia de los actos demandados, y, sobre la ineficacia enseña el art. 897 del Código de Comercio que opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, por lo que este juzgado carece de facultades legales para declararla.

En tal virtud debe entenderse que el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con el quórum legal o estatutario, o excediendo los límites del contrato social.

Ahora, si bien es cierto que la ineficacia no requiere de declaración judicial, también es cierto que los presupuestos que dan origen a ella, se deben reconocer, y es así que en el numeral 3° del artículo 18 del el Decreto 1023 de 2012, dispone que la Superintendencia de Sociedades es competente para reconocer los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del código de comercio, a través del despacho del Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles, por lo que este despacho carece de jurisdicción y competencia para su pronunciamiento.

Sobre el abuso del derecho, sobre esta pretensión el art. 43 de la Ley 1258 de 2008 prevé que su trámite correspondiente se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario, motivo por el cual este despacho también carece de jurisdicción y competencia para su pronunciamiento.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se configura la excepción de cláusula compromisoria, por los siguientes motivos de hecho y de derecho; el art. 27 de la Ley 1563 de 2012 es claro en que los efectos de la falta de consignación de los honorarios y gastos es la conclusión de las funciones del tribunal y también la extinción de los efectos del pacto arbitral, pero dice la norma que lo es para el caso.

En este sentido, el caso para el cual se extinguió el pacto arbitral convenido en los estatutos sociales, únicamente lo fue para la impugnación de las actas de asamblea No. 34 y 35, y la reunión de junta directiva No. 89, que fueron el objeto del litigio de acuerdo con las pretensiones de la demanda arbitral.

En consecuencia, respecto de la demanda de las actas de asamblea No. 29 y 35 que se ventila dentro de este proceso, persiste la oponibilidad del pacto arbitral, por lo que esta excepción debe prosperar parcialmente respecto de estos actos.

También existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones la demanda acumula las pretensiones de impugnación de actos y de abuso del derecho; y, en gracia de discusión de que este despacho conozca la impugnación de los actos, sobre la segunda pretensión el art. 43 de la Ley 1258 de 2008 prevé que su trámite se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario, de tal suerte que, el presupuesto que exige los núm. 1 y 3 del art. 88 del CGP no se cumplen pues, el juez civil del circuito no es competente para conocer de ambas pretensiones y estas tampoco pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Por falta de requisitos formales, no se encuentra acreditado en el expediente que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para impugnar los actos, pues si bien dentro del trámite arbitral existió una etapa de conciliación, esta se da dentro del marco del proceso arbitral que ordena el art. 24 de la Ley 1563 de 2012 que equivale a la conciliación judicial que se práctica en la audiencia inicial de que trata el numeral 6 del art. 372 del CGP.

Además, aunque se quisiera convalidar los efectos de esta audiencia practicada dentro del trámite arbitral, según lo expuesto en la excepción primera, este trámite fue convocado únicamente para impugnar parte de las actas demandadas dentro de este proceso y no las restantes, por lo que, frente a aquellas, no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, esta demanda también es inepta por cuanto uno de los requisitos formales de la demanda que prevé el numeral 7 del art. 82 del CGP es el juramento estimatorio y el art. 206 del mismo estatuto exige que en el juramento se discrimine cada uno de sus conceptos y el juramento contenido en la demanda refiere únicamente a los perjuicios pecuniarios sin discriminar a cuál de estos corresponde, dejando abierto el juramento a lo que se logre probar, siendo esta estipulación ineficaz de acuerdo con el inc. 7 del mismo art. 206.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual se hizo el siguiente pronunciamiento:

Sobre la presunta falta de jurisdicción o competencia, yerra la parte demandada en pretender que el despacho pierda la competencia sobre el caso en estudio; en un sentido amplio del concepto de jurisdiccionalidad, los jueces de la República son competentes según la naturaleza de sus controversias, y en este caso específico, es el Juzgado Civil del Circuito de Cali, el competente para conocer de este tipo de asuntos, sin negar también la Superintendencia de Sociedades pueda conocer del caso pretermitiendo las facultades del Despacho.

El Código General del Proceso establece que algunas autoridades administrativas quedan autorizadas para ejecutar funciones jurisdiccionales, sin que, en ningún caso, se desplace la competencia de los jueces de la república.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La competencia a prevención significa que el foro al que debe acudir la persona interesada en dirimir un conflicto o solicitar la protección o exigencia de sus derechos o intereses personales, similar a lo que ocurre con las facultades jurisdiccionales que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio en temas sobre derechos del consumidor, pero que no son exclusivos de ese foro, sino que pueden atribuirse a los jueces de competencia civil en la República.

Entonces, la competencia a prevención permite al demandante escoger entre una autoridad u otra y no deja sin facultades las decisiones que puedan existir en este Despacho, por lo cual, se quedan sin piso argumentativo los fundamentos que ha intentado el apoderado de la parte demandada, de tal suerte resulta improcedente la mentada excepción previa.

Ahora bien, frente a lo dicho por el apoderado de la demandada sobre la ineficacia y la nulidad de las actas, la interpretación no puede ser restrictiva y buscar solamente la nulidad de la que trata el artículo citado por la demandada en su contestación de demanda. Si bien es cierto que la ineficacia no necesita declaración judicial para operar, ello no significa que no se puedan exigir sus efectos judicialmente, pues para el apoderado debe ser claro, que con las actas registradas y aún sin registrarse, los demandados ejercieron actos, reformaron estatutos, delegaron funciones, conductas todas ejecutadas bajo abuso del derecho, que no se acompasan con la realidad de dichos actos de asamblea.

Entonces, los efectos de la ineficacia no están plasmados actualmente, ni las consecuencias negativas que se le sucedieron a mi poderdante, quien ha resultado gravemente afectado por dichos actos de asamblea; en ese sentido, la ineficacia de las actas no está operando, ni ha operado, así pues, la innecesaria declaración judicial de la que nos habla el Código de Comercio, deviene en simple teoría y relativismo.

*Así también, el acto procesal emanado del C.G.P., en su artículo 382 nada dice al respecto sobre el vicio que debe propender en las actas de asamblea, solamente le entrega la atribución al interesado para que, en lo respectivo, pueda demandar con las simples reglas *ratione temporis* y *ratione loci* que, en este caso, si se han cumplido.*

En conclusión, resulta pertinente dejar sin efecto ni procedencia la solicitud elevada por la demandada en cuanto a la excepción previa se refiere.

Sobre la presunta Cláusula compromisoria, en este caso yerra el apoderado de la parte demandada en la revisión de los documentos que se arrimaron al Despacho, ya que en aquellos aparece plenamente demostrado que todas las actas sobre las que se ha pedido ineficacia en este proceso judicial, fueron objeto de estudio e impugnación por parte del Tribunal de Arbitramento, es así que, hicieron parte de los actos de censura que se propugnaron por mi cliente en el proceso arbitral.

Sobre el particular, yerra gravemente el excepcionante al indicar que las actas No. (29) y No. (35) no hicieron parte del estudio del Tribunal de arbitramento, toda vez que dentro del proceso honrado en la Cámara de comercio de Cali, se efectuó una reforma a la demanda arbitral en la que se incluyeron la solicitud/pretenición de que se declarara la ineficacia de los actos contentivos en el acta No. 29 y No. 35 de asambleas extraordinarias que se llevaron a cabo en MULTIPOLIMEROS S.A.S. y que por las razones expuestas tanto en dicho libelo, como en la demanda que se presentó en este Despacho, merecen una censura y el carácter de ineficacia.

Es perentorio indicar tanto las fechas de radicación como los autos emitidos por el Tribunal de Arbitramento para la época de marras que corroboran claramente lo afirmado aquí.

La fecha de radicación de la reforma junto con su subsanación (acto que se efectuó a raíz de una inadmisión previa del tribunal de arbitramento) tuvo lugar el día 08 de abril del año 2019. Este documento se radicó en físico y se aporta como material probatorio, reproducción fotográfica del radicado, asimismo correo electrónico de este suscrito enviado a la secretaria y el árbitro que presidió para la época el arbitramento, indicando que, debido a la cantidad de folios, la radicación se realizaría en físico.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, por auto emitido por el Tribunal de Arbitramento el día 26/04/2019, resuelve, admitir la reforma de la demanda arbitral instaurada por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama como parte demandante.

Por supuesto el panorama para dicho momento, amplió el espectro de competencia del Tribunal de Arbitramento, también para las actas que se encuentra censurando erradamente el excepcionante, por lo que, no resulta lógica su aseveración y se encuentra contraria a la realidad de lo ocurrido.

Para evidencia y recaudo de material probatorio, será aportada la demanda arbitral presentada como reforma con la correspondiente subsanación y que fue óbice de estudio por el Tribunal de Arbitramento, lo que conllevó al agotamiento del pacto arbitral y el cumplimiento de la cláusula compromisoria.

De tal suerte, los efectos de lo ocurrido en el Tribunal de Arbitramento se traslapan a este proceso judicial y ello tiene su asidero legal en el artículo 36, inciso 2 de la ley 1563 de 2012.

Por lo tanto, el trámite que se surtió en el Tribunal de Arbitramento, también agotó toda actuación que por cláusula compromisoria debiera efectuarse por parte de mi poderdante, entonces, lo que en derecho procedía es hacer caso al precitado artículo y continuar en la jurisdicción ordinaria para exigir las garantías que se han dejado de percibir en los susodichos actos de asamblea.

Sobre la presunta ineptitud de la demanda nuevamente, este argumento de defensa de la parte demandada es inocuo y no se acompasa con la realidad de lo ocurrido en este particular proceso judicial, el excepcionante alega que, la pretensión relativa al abuso del derecho debe despejarse a través de la Superintendencia de Sociedades; pues bien, tal y como se dijo anteriormente, la competencia de las autoridades administrativas es a prevención, y esto significa que dicha facultad jurisdiccional no es exclusiva de esa sede administrativa, contrario sensu, es evidente que, el Despacho se encuentra en toda la potestad de continuar con esta litis y decidir lo que en derecho corresponda, no sobra recordar la manifestación unívoca que realiza el C.G.P. sobre las facultades jurisdiccionales de entidades como la Superintendencia de Sociedades.

Por lo que, su argumento inicial sobre la indebida acumulación de pretensiones no se encuentra bien encausado, más bien se encuentra redactado como una extensión de su argumento inicial sobre la falta de jurisdicción y competencia, situación que con base en la normativa vigente ha quedado demostrado no es cierta, ni se acomoda como un vicio de forma que tenga la demanda presentada por el poderdante.

Ahora bien, en relación con la falta de requisitos formales a la que hace referencia la demandada, es necesario poner en contexto nuevamente tanto al Despacho, como al excepcionante, de la siguiente manera:

El trámite de conciliación se surtió en el Tribunal de Arbitramento, este suscrito presentó a la parte convocada una fórmula conciliatoria teniendo presente los perjuicios causados al señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, por conducto de sus actos fuera de ley y en extralimitación de funciones, no obstante, la parte convocada se negó rotundamente y decidió abstenerse de siquiera hacer mención alguna sobre la fórmula presentada.

Posterior a ello, agotada y fracasada como estuvo la etapa conciliatoria, se procedió por parte del Árbitro y la secretaria a fijar los honorarios y gastos de funcionamiento y administración y para el pago de los mismos, se estableció como era pertinente, el término legal de pago que se encuentra dispuesto en el estatuto arbitral colombiano.

El día 26 de septiembre de ese año, su representado procedió al pago de sumas correspondientes y en la forma que proporcionalmente le correspondió, no obstante y desafortunadamente en un acto conveniente, la parte convocada no se reportó con su parte de lo correspondiente y no fue posible que su representado asumiera el pago de los dineros que le correspondía pagar a la convocada, pues no tenía en su haber los ingresos para sufragar sino solo lo que corresponde a su parte de los honorarios, dineros que ascendieron a ciento dos millones seiscientos diecisiete mil pesos a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(102.617.000), sobre esta situación cabe resaltar la omisión de pago que enfrentó el tribunal de arbitramento con referencia a los demandados.

Es por ello que, al incumplir su deber tácito de ofrecer todos sus buenos oficios para que se lograra dar por instalado el Tribunal de Arbitramento, se hace cuanto más necesario que sea el juzgado quien presida este proceso y lo lleve a buen puerto.

El día 9 de octubre, el señor arbitro José Vicente Zapata Lugo, decidió a través de auto No. 12 de conformidad con el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 lo siguiente: Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.

De esta manera se inició, dio curso y concluyó la etapa prejudicial conciliatoria que echa de menos erradamente el abogado de la demandada, ya que, efectivamente los efectos de dicho procedimiento arbitral deben traslaparse al procedimiento judicial que se surte hoy día, de tal suerte, téngase como base de referencia para futuras objeciones, el hecho de que este asunto litis tiene un piso legal que se encuentra en un Tribunal de Arbitramento infructuoso por el impago de la parte Demandada.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas las que se refieren en los numerales 1, 2, 5.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce el apoderado judicial de MULTIPOLIMEOS SAS, que se configuran la causal 1 del Art. 100 del C. G. del P., en cuanto hay falta de jurisdicción o de competencia.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según el actor pretende que se declare la ineficacia de las actas No. 29, 34 y 35 de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad MULTIPLIMEROS SAS hoy en liquidación, que se declare la ineficacia de la reunión de la junta directiva celebrada el 29/11/2018.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda que fue presentada a reparto el día 14 de noviembre de 2019 según constancia visible a folio 357 la cual, por reunir los requisitos, se procedió a su admisión mediante auto No. 622 de fecha 19 de noviembre de 2019, en esta providencia se dispuso la notificación de los demandados, el otorgamiento de traslado y se reconoció personería.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte excepcionante que el presente proceso fue objeto de revisión y estudio por parte del despacho y al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por la ley, se dispuso su admisión.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el Art. 382 del Código General del Proceso, es decir una norma general, pues en el C. G. del P., no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de impugnación de actas de asamblea como tal.

Ahora bien, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales y en su parágrafo primero las reglamenta así: *"Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.* Subraya fuere del texto.

Ahora bien, sobre la competencia a prevención se dice que: *"Bajo esta regla, las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades administrativas se ejercen a prevención "y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos" (inc. 1º par. 1º). Lo anterior significa, por ejemplo, que, en un asunto como la violación de derechos de propiedad industrial, el demandante puede escoger entre demandar ante el juez civil del circuito (autoridad judicial legalmente competente) o demandar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (autoridad administrativa habilitada por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales en esta materia). Otro ejemplo: en un asunto de competencia desleal, el demandante puede escoger entre demandar ante el juez civil del circuito (autoridad judicial legalmente competente) o demandar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (autoridad administrativa habilitada por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales en esta materia)"*¹

La corte constitucional al referirse al Art. 24 del C.G.P. *"Define que las funciones jurisdiccionales que allí se asignan dan lugar a competencia a prevención de manera tal que no excluyen el ejercicio de la competencia que hubiere otorgado la ley a otras autoridades judiciales y administrativas"*.

Posteriormente al explicar lo de la competencia a prevención indicó: *"significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente (...) Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez competente.*

Revisado el expediente se observa que los hechos objeto de la demanda tuvieron origen en las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria No. 29 de accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, y que lo pretendido es que se declare la ineficacia del acta de la asamblea, la ineficacia de la

¹ libro "Funciones Jurisdiccionales por autoridades administrativas" del Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

reunión de junta directiva celebrada el día 29 de noviembre de 2018, por lo que sin duda se concluye que no es competencia de la Superintendencia de Sociedades, pues esta clase de asuntos son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, lo que hace que este despacho judicial es el competente para conocer de la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, ha de concluirse, que la regla de competencia aplicable aquí, es la de la jurisdicción civil por la clase de asunto que se debate, tal como lo solicita la parte demandante en su demanda.

COMPROMISO O CLAÙSULA COMPROMISORIA: Compromiso es el convenio en cuya virtud las partes resuelven someter sus diferencias a la decisión de árbitros designados por ellas en el mismo acto, o en un acto posterior.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, para someter la decisión ante árbitros designados y lo convenido presta mérito ejecutivo si alguna de las partes se niega a cumplirlo.

Situación que no tiene procedencia en el presente asunto pues como ya se dijo lo que obra en el expediente son todas las actas sobre las que se ha pedido ineficacia en este proceso, las que ya fueron objeto de estudio e impugnación por parte del Tribunal de Arbitramento e hicieron parte de los actos de censura que se propugnaron por el aquí demandante en el proceso arbitral, escenario donde también se llevó el agotamiento del pacto arbitral y el cumplimiento de la cláusula compromisoria.

Lo que conlleva a establecer que dentro del trámite surtido ante el Tribunal de Arbitramento igualmente se realizó todo el trabajo que por cláusula compromisoria debía efectuar el aquí demandante quedándole la vía ordinaria como medio para exigir lo que se ha dejado de percibir en los actos de asamblea.

Por tanto, los fundamentos aducidos en sustento de la excepción previa en comento en absoluto tienen que ver con el compromiso, pues como ya se indicó este quedó resuelto dentro del trámite surtido ante el Tribunal de Arbitramento.

De la inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad, aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P., ni los requisitos exigidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 2 del C. G. del P., debido a que no acredita en expediente que se hubiere agotado la conciliación prejudicial.

Sin que sea necesario mucho estudio sobre este aspecto pues debe indicarse que esta situación que fue atendida y resuelta por el Tribunal



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arbitral de la Cámara de Comercio de Cali, donde mediante auto No. 9 del 13/09/2019, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, tal como obra a folios 269 al 275 del cuaderno principal.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Establece el artículo 35 de la Ley 640 de enero 5 del 2001 que: "Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. ..."

Por su parte el artículo 38 de esta misma ley dice: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través el procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

También se ha indicado, vía jurisprudencial que en el caso de impugnación de actas y decisiones de asamblea la naturaleza de estos asuntos es no conciliable, sentencia de casación del 9 noviembre 2.007 C.S. de J. Exp. 00270-01 , por lo tanto no se precisa el agotamiento o acreditación de este requisito, para la admisión del presente trámite.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones es preciso indicar que para que se configure la excepción debatida, debe haber ausencia de uno de los siguientes requisitos:

- 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo tanto, si faltare uno de los requisitos anteriores la excepción se configurará.

Examinadas nuevamente las pretensiones de la demanda, se observa que no existe, como se pretende hacer ver, indebida acumulación de pretensiones, pues se formula una pretensión con el fin de obtener que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria y las consecuencias que esta generó y como consecuencia que se condene a pagar los perjuicios causados.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tratándose de una sola pretensión la formulada, es lógico que no procede hablar de acumulación de pretensiones y tampoco puede hablarse de Inepta demandada por esta razón.

Ahora bien, la Corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo:

"Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que `el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda `...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...`' `...en la interpretación de una demanda afirma categóricamente la Corte -existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable—amén que reprochable—incumplimiento a sus elevados deberes.

"por consiguiente, aunque la medidas del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca—ab initio—el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que `no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, `los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión´. (G.J. CII. PÁG.38) (CCXLVI, PÁG 1208).

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte demandada no es posible declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, para revocar el auto que admitió la demanda, pues como ya se dijo se cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley y el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del Art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante MULTIPOLIMEROS S.A.S.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. la suma de \$ 500.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669359a60ee4219fc12c291b019f702cf6348f4ada7307f0df95b6fd8ef5b6c8**

Documento generado en 04/11/2021 12:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>